REGLAMENTO (CEE) Nº 1874/91 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1991

por el que se determinan los elementos destinados a asegurar la protección de la industria de transformación aplicable a los intercambios entre España y la Comunidad de los Diez, en el sector de los cereales y del arroz para la campaña 1991/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 487/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales relativas a los elementos destinados a asegurar, en el sector de los cereales y del arroz, la protección de la industria de transformación y por el que se fijan los referentes a España [1] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que el apartado 3 del artículo 78 del Acta de adhesión dispone que la eliminación de estos elementos de protección se efectuará progresivamente mediante una reducción del 12,5 % del elemento de base al comienzo de cada una de las ocho campañas de comercialización siguientes a la adhesión; que cada reducción surtirá efecto al comienzo de la campaña de comercialización para el producto de que se trate;

Considerando que procede determinar estos elementos fijos aplicables a los intercambios entre España y la Comunidad de los Diez para la campaña de comercialización 1991/92, en el sector de los cereales y del arroz respectivamente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo quedan fijados los elementos destinados a asegurar la protección de la industria de transformación a que se refiere el artículo 78 del Acta de adhesión, percibidos al importarse en España productos procedentes de la Comunidad de los Diez y al importarse en esta última productos procedentes de España. Estos elementos quedan fijados para los productos a que se refieren los Reglamentos (CEE) nº 2727/75 [2] y nº 1418/76 [3] del Consejo, y para la campaña de comercialización de 1991/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1991 en cuanto a los productos del Reglamento (CEE) nº 2727/75, y a partir del 1 de septiembre de 1991 en cuanto a los del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 14.

(2) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(3) DO nº L 166 de 25. 11. 1976, p. 1.

ANEXO

(ecus/tonelada)

Código NC	Designación de la mercancía	Elementos fijos	
		Comunidad de los Diez	España
0714	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en « pellets » ; médula de sagú :		
0714 10	– Raíces de mandioca :		
0714 10 10	– – « Pellets » obtenidos a partir de harina y sémola	0,76	0,76
	– – Las demás :		
0714 10 91	– – – Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso en trozos	—	—
0714 10 99	– – – Las demás	0,76	0,76
0714 90	– Las demás :		
	– – Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula :		
0714 90 11	– – – Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos o enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	—	—
0714 90 19	– – – Las demás	0,76	0,76
1006 30	– Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado :		
	– – Arroz semiblanqueado :		
	– – – Vaporizado :		
1006 30 21	– – – – De grano redondo	3,26	3,26
1006 30 23	– – – – De grano medio	3,24	3,24
	– – – – De grano largo :		
1006 30 25	– – – – – Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	3,24	3,24
1006 30 27	– – – – – Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	3,24	3,24
	– – – Los demás :		
1006 30 42	– – – – De grano redondo	3,26	3,26
1006 30 44	– – – – De grano medio	3,24	3,24
	– – – – De grano largo :		
1006 30 46	– – – – – Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	3,24	3,24
1006 30 48	– – – – – Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	3,24	3,24
	– – Arroz blanqueado :		
	– – – Vaporizado :		
1006 30 61	– – – – De grano redondo	3,48	3,48
1006 30 63	– – – – De grano medio	3,48	3,48
	– – – – De grano largo :		
1006 30 65	– – – – – Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	3,48	3,48
1006 30 67	– – – – – Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	3,48	3,48

(ecus/tonelada)

Código NC	Designación de la mercancía	Elementos fijos	
		Comunidad de los Diez	España
	– – – Los demás :		
1006 30 92	– – – – De grano redondo	3,48	3,48
1006 30 94	– – – – De grano medio	3,48	3,48
	– – – – De grano largo :		
1006 30 96	– – – – – Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	3,48	3,48
1006 30 98	– – – – – Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	3,48	3,48
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	5,67	5,67
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón :		
1102 10 00	– Harina de centeno	5,67	5,67
1102 20	– Harina de maíz :		
102 20 10	– – Con un contenido de grasas no superior al 1,5 % en peso	1,51	1,51
1102 20 90	– – Las demás	0,76	0,76
1102 30 00	– Harina de arroz	0,76	0,76
1102 90	– Las demás :		
1102 90 10	– – De cebada	1,51	1,51
1102 90 30	– – De avena	1,51	1,51
1102 90 90	– – Las demás	0,76	0,76
1103	Grañones, sémola y « pellets », de cereales (1) :		
	– Grañones y sémolas :		
1103 11	– – De trigo :		
1103 11 10	– – – De trigo duro	5,67	5,67
1103 11 90	– – – De trigo blando y de escanda	5,67	5,67
1103 12 00	– – De avena	1,51	1,51
1103 13	– – De maíz :		
	– – – Con un contenido de grasas no superior al 1,5 %, en peso :		
1103 13 11	– – – – Que se destinen a la industria cervecera	1,51	1,51
1103 13 19	– – – – Los demás	1,51	1,51
1103 13 90	– – – Los demás	0,76	0,76
1103 14 00	– – De arroz	0,76	0,76
1103 19	– – De los demás cereales :		
1103 19 10	– – – De centeno	1,51	1,51
1103 19 30	– – – De cebada	1,51	1,51
1103 19 90	– – – Los demás	0,76	0,76
	– « Pellets » :		
1103 21 00	– – De trigo	1,51	1,51
1103 29	– – De los demás cereales :		
1103 29 10	– – – De centeno	1,51	1,51
1103 29 20	– – – De cebada	1,51	1,51
1103 29 30	– – – De avena	1,51	1,51
1103 29 40	– – – De maíz	1,51	1,51
1103 29 50	– – – De arroz	0,76	0,76
1103 29 90	– – – Los demás	0,76	0,76

(ecus/tonelada)

Código NC	Designación de la mercancía	Elementos fijos	
		Comunidad de los Diez	España
1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo : mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida nº 1006 ; germen de cereales entero, aplastado en copos o molido :		
	– Granos aplastados o en copos :		
1104 11	– – De cebada :		
1104 11 10	– – – Granos aplastados	0,76	0,76
1104 11 90	– – – Copos	1,51	1,51
1104 12	– – De avena :		
1104 12 10	– – – Granos aplastados	0,76	0,76
1104 12 90	– – – Copos	1,51	1,51
1104 19	– – De los demás cereales :		
1104 19 10	– – – De trigo	1,51	1,51
1104 19 30	– – – De centeno	1,51	1,51
1104 19 50	– – – De maíz	1,51	1,51
	– – – Los demás :		
1104 19 91	– – – – Copos de arroz	1,51	1,51
1104 19 99	– – – – Los demás	1,51	1,51
	– Los demás granos trabajados (por ejemplo : mondados, perlados, troceados o triturados) :		
1104 21	– – De cebada :		
1104 21 10	– – – Mondados (descascarillados o pelados)	0,76	0,76
1104 21 30	– – – Mondados y troceados o triturados (llamados «Grütze » o « grutten »)	0,76	0,76
1104 21 50	– – – Perlados	1,51	1,51
1104 21 90	– – – Solamente triturados	0,76	0,76
1104 22	– – De avena :		
1104 22 10	– – – Mondados (descascarillados o pelados)	0,76	0,76
1104 22 30	– – – Mondados y troceados o triturados (llamados « Grütze » o « grutten »)	0,76	0,76
1104 22 50	– – – Perlados	0,76	0,76
1104 22 90	– – – Solamente triturados	0,76	0,76
1104 23	– – De maíz :		
1104 23 10	– – – Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados	0,76	0,76
1104 23 30	– – – Perlados	0,76	0,76
1104 23 90	– – – Solamente triturados	0,76	0,76
1104 29	– – De los demás cereales :		
	– – – Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados :		
1104 29 11	– – – – De trigo	0,76	0,76
1104 29 15	– – – – De centeno	0,76	0,76
1104 29 19	– – – – Los demás	0,76	0,76
	– – – Perlados :		
1104 29 31	– – – – De trigo	0,76	0,76
1104 29 35	– – – – De centeno	0,76	0,76
1104 29 39	– – – – Los demás	0,76	0,76
	– – – Solamente triturados :		
1104 29 91	– – – – De trigo	0,76	0,76
1104 29 95	– – – – De centeno	0,76	0,76
1104 29 99	– – – – Los demás	0,76	0,76
1104 30	– Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido :		
1104 30 10	– – De trigo	1,51	1,51
1104 30 90	– – Los demás	1,51	1,51

(ecus/tonelada)

Código NC	Designación de la mercancía	Elementos fijos	
		Comunidad de los Diez	España
1106	Harina y sémola, de las legumbres secas de la partida nº 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida nº 0714; harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8:		
1106 20	– Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida nº 0714:		
1106 20 10	– – Desnaturalizada	0,76	0,76
	– – Las demás:		
1106 20 91	– – – Que se destinen a la fabricación de almidón o fécula	5,14	5,14
1106 20 99	– – – Las demás	5,14	5,14
1107	Malta, incluso tostada:		
1107 10	– Sin tostar:		
	– – De trigo:		
1107 10 11	– – – Harina	2,72	2,72
1107 10 19	– – – Las demás	2,72	2,72
	– – Las demás:		
1707 10 91	– – – Harina	2,72	2,72
1107 10 99	– – – Las demás	2,72	2,72
1107 20 00	– Tostada	2,72	2,72
1108	Almidón y fécula; inulina:		
	– Almidón y fécula:		
1108 11 00	– – Almidón de trigo	5,14	5,14
1108 12 00	– – Almidón de maíz	5,14	5,14
1108 13 00	– – Fécula de patata	5,14	5,14
1108 14 00	– – Fécula de mandioca	5,14	5,14
1108 19	– – Los demás almidones y féculas:		
1108 19 10	– – – Almidón de arroz	7,71	7,71
1108 19 90	– – – Los demás	5,14	5,14
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	45,34	45,34
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:		
1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %:		
	– – Los demás:		
	– – – Los demás:		
1702 30 91	– – – – En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	24,18	24,18
1702 30 99	– – – – Los demás	16,62	16,62
1702 40	– Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre el produto seco, superior o igual al 20 %, pero inferior al 50 %:		
1702 40 90	– – Los demás	16,62	16,62
1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido:		
1702 90 50	– – Maltodextrina y jarabe de maltodextrina	16,62	16,62
	– – Azúcar y melaza, caramelizados:		
	– – – Los demás:		
1702 90 75	– – – – En polvo, incluso aglomerado	24,18	24,18
1702 90 79	– – – – Los demás	16,62	16,62

(ecus/tonelada)

Código NC	Designación de la mercancía	Elementos fijos	
		Comunidad de los Diez	España
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas :		
2106 90	– Las demás :		
	– – Jarabes de azúcar, aromatizados o con colorantes añadidos :		
	– – – Los demás :		
2106 90 55	– – – – De glucosa o de maltodextrina	16,62	16,62
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en « pellets » :		
2302 10	– De maíz :		
2302 10 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	1,50	1,50
2302 10 90	– – Los demás	1,50	1,50
2302 20	– De arroz :		
2302 20 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	1,50	1,50
2302 20 90	– – Los demás	1,50	1,50
2302 30	– De trigo :		
2302 30 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso	1,50	1,50
2302 30 90	– – Los demás	1,50	1,50
2302 40	– De los demás cereales :		
2302 40 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso	1,50	1,50
2302 30 90	– – Los demás	1,50	1,50
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en « pellets » :		
2303 10	– Residuos de la industria del almidón y residuos similares :		
	– – Residuos de la industria del almidón (con exclusión de las aguas de remojo concentradas) con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco :		
2303 10 11	– – – Superior al 40 % en peso	45,34	45,34
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales :		
2309 10	– Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor :		
	– – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos :		
	– – – Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina :		
	– – – – Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso :		
2309 10 11	– – – – – Sin productos lácteos o con un contenido, de estos productos inferior al 10 % en peso	2,72	2,72

(ecus/tonelada)

Código NC	Designación de la mercancía	Elementos fijos	
		Comunidad de los Diez	España
2309 10 13	– – – – – Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	2,72	2,72
	– – – – Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % :		
2309 10 31	– – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2,72	2,72
2309 10 33	– – – – – Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	2,72	2,72
	– – – – Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso :		
2309 10 51	– – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2,72	2,72
2309 10 53	– – – – – Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	2,72	2,72
2309 90	– Los demás :		
	– – Los demás :		
	– – – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o con productos lácteos :		
	– – – – Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina :		
	– – – – – Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso :		
2309 90 31	– – – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2,72	2,72
2309 90 33	– – – – – – Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	2,72	2,72
	– – – – – Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % e inferior o igual al 30 % en peso :		
2309 90 41	– – – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2,72	2,72
2309 90 43	– – – – – – Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	2,72	2,72
	– – – – – Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso :		
2309 90 51	– – – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2,72	2,72
2309 90 53	– – – – – – Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	2,72	2,72

(1) Para distinguir entre los productos de las partidas 1101 00 00, 1102, 1103 y 1104 de la nomenclatura combinada, por un lado, y los de las subpartidas 2302 10 a 2302 40, por otro, se considerarán pertenecientes a las partidas 1101 00 00, 1102, 1103 y 1104 los productos que contengan simultáneamente :

— un contenido de almidón (determinado según al método polarimétrico Ewers modificado) calculado sobre la materia seca superior al 45 %, en peso ;

— un contenido de cenizas, en peso, calculado sobre la materia seca (deducción hecha de las materias minerales que hubieran sido añadidas) no superior al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo y el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

El germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se considera perteneciente a las partidas 1101 00 00 y 1102.